LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial el día 4 de Diciembre del 2013.

CAPITULO I
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4

CAPITULO II
DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULOS
5, 5A, 6, 7, 8, 8-A, 9, 10, 11, 12, 13, 14

CAPITULO III
DE LAS REUNIONES EN MATERIA DE COORDINACIÓN

ARTÍCULOS
15, 16

CAPITULO IV
DE LOS ALCANCES POR VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO

ARTÍCULOS
17, 18

CAPITULO V
DEL FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

ARTÍCULOS
19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26

CAPITULO VI
DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULOS
27, 28, 29

T R A N S I T O R I O S:
1, 2

CAPITULO I
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTICULO 1º.- Finalidad del Sistema de Coordinación.

Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, con el fin de uniformar las relaciones fiscales y evitar la concurrencia impositiva de los Tributos Estatales y Municipales con las fuentes gravadas por los ordenamientos federales y estatales a que esta ley se refiere.

ARTICULO 2º.- De la Coordinación de los Municipios al Sistema;

Los municipios que por acuerdo de sus Ayuntamientos opten por adherirse al Sistema, deberán hacerlo en forma integral y completa y no sólo en algunos de los ingresos participables, lo cual les dará el derecho a recibir el total de ingresos vía participaciones establecidas en este ordenamiento.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, ordenarán la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Convenio celebrado, por el cual el Municipio queda adherido al Sistema y en su caso, de la resolución o acto por el que se separe del mismo.

ARTICULO3º.- Objeto de esta ley:

I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Quintana Roo con sus municipios.

II. Establecer las bases para la distribución de las participaciones que correspondan a la Hacienda Pública Municipal, de los ingresos que les otorga el Gobierno Federal y el Estado.

III. Establecer las condiciones que deben satisfacer los Municipios para recibirlas.

IV. La distribución entre los Municipios de las participaciones que les corresponda.

V. Fijar las reglas de colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las del Municipio.

VI. Señalar las bases para la adhesión de los Municipios al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, así como constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal.

REFORMADO P.O. 08 DIC. 2006.
REFORMADO P.O. 13 DIC. 2010.

ARTICULO 4º.- Los Municipios que integran el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, sólo podrán requerir y cobrar los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, Participaciones, Contribuciones y demás, de conformidad a lo dispuesto por cada Ley de Ingresos municipal y en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en los siguientes rubros:

I. Impuestos:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Inmuebles.

3. Sobre Diversiones, Video Juegos y Espectáculos Públicos.

4. Sobre el Uso o Tenencia de Vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo.

5. Sobre juegos permitidos, rifas y loterías.

6. Sobre solares sin construcción, sin barda o sin banqueta.

7. A músicos y cancioneros profesionales.

8. 15% Adicional sobre impuestos y derechos.

II. Derechos:

1. De cooperación para obras publicas que realicen los Municipios.

2. Del registro civil.

3. De las certificaciones.

4. Servicios de tránsito.

5. Alineamientos de predios, constancias del uso del suelo, número oficial, medición de solares del fundo legal y Servicios Catastrales.

6. Panteones.

7. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

8. Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.

9. Licencias para construcción.

10. Rastro e inspección sanitaria.

11. Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.

12. Traslado de animales sacrificados en los rastros.

13. Deposito de animales en corrales municipales.

14. Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

15. Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal.
16. Anuncios.
17. Permisos para rutas de autobuses de pasajeros urbanos y suburbanos.
18. Limpieza de solares baldíos.
19. Servicios de inspección de locales comerciales e industriales.
20. Servicios de inspección y vigilancia.
21. Servicios y mantenimiento de alumbrado público.
22. Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos.
23. Promoción y publicidad turística.
24. Uso de la Vía Pública o de otros bienes de uso común.
25. De la verificación, control y fiscalización de obra pública.
26. De los servicios que presta la Unidad de Vinculación.
27. Otros no especificados.

III. PRODUCTOS:

1. Ventas o explotación de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio.
2. Bienes mostrencos.
3. Papel para copias para actas del registro civil.
4. Mercados.
5. Arrendamiento, explotación, operación o enajenación de Empresas Municipales.
6. Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia.
7. Productos diversos.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Rezagos.
2. Recargos.
3. Multas
4. Gastos de ejecución.
5. Aprovechamientos diversos.

V. PARTICIPACIONES:

1. Del Gobierno Federal.
2. Del gobierno del Estado.

VI. APORTACIONES FEDERALES.

VII. OTROS INGRESOS:

1. Subsidios.
2. Transferencias del Gobierno Federal.
3. Transferencias del Gobierno del Estado.
4. Donativos; y
5. Financiamientos.

CAPITULO II
DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES.

REFORMADO P.O. 15 DIC. 1997.
REFORMADO P.O. 11 MAR. 2008.
ARTICULO 5º.- Municipios coordinados, términos y monto de las participaciones.

El municipio que mediante convenio se haya incorporado al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, participará en efectivo y sin condición alguna en la distribución de los Fondos Federales que quedarán integrados de la siguiente manera:

I. El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participación del Fondo General, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Fiscalización y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las que se refiere los Artículos 2° y 3°A, 4ª y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, con base a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8º de esta Ley.

II. El 20% de las cantidades que el Estado reciba por concepto de cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el artículo 4º-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con base a los coeficientes para la distribución que establece el artículo 8º-A de esta Ley.

III. El 100% de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere el Artículo 2ºA de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV. Cualquier otro tipo de participaciones que apruebe el Gobierno Federal.

ADICIONADO P.O. 15 DIC.1997.
ARTICULO 5ºA.- Los municipios del Estado de Quintana Roo, participarán del 50% de la recaudación que se obtengan de los contribuyentes que tributen de la Sección III del Capitulo VI del Titulo IV de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que a partir del 1º de Enero de 1998, se incorporarán al Registro Federal de Contribuyentes como resultado de actos de verificación de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, que a efecto suscriba esta Entidad Federativa con el Gobierno Federal.

Esta participación se distribuirá directamente con base en el impuesto pagado por el contribuyente domiciliado en su localidad y se liquidará en el mes siguiente al pago de las contribuciones.

ARTICULO 6º.- El Municipio que opte por no incorporarse al Sistema que establece esta Ley, recibirá las participaciones Federales que le corresponda, en los términos del artículo 5º.- fracción I de la presente Ley a excepción de los que se obtengan por concepto de Tenencia y uso de vehículo, para ello, la distribución de los ingresos por este concepto se hará con base a los factores que establece el artículo 8º de la misma.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2011.
ARTÍCULO 7º.- El factor que a cada Municipio corresponda de los recursos que establece el artículo 5, se determinará conforme a las reglas siguientes:

I.- Se establecerá un monto global compuesto por los recursos estimados, señalados en las fracciones I, II y III del artículo 5 de la presente Ley.

II.- La población y la Superficie Territorial, serán proporcionados en forma oficial por el I.N.E.G.I. y se sujetarán a los resultados del último censo o conteo de población y vivienda que haya publicado de manera oficial dicho Instituto en la fecha que corresponda al periodo por liquidar.

III.- Los datos de la Recaudación del Impuesto Predial de los Municipios serán conforme a las últimas cifras que haya validado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cálculo de las participaciones.

IV.- Los datos a que se refiere la fracción III del presente artículo, se actualizarán cada año y se usará el más actualizado del que corresponda al periodo a distribuir.

V.- Los datos de los ingresos propios de cada Municipio, serán conforme a las últimas cifras de su cuenta pública y que hayan sido proporcionadas de manera oficial por la Auditoría Superior del Estado.

REFORMADO P.O. 11 MAR. 2008.
REFORMADO P.O. 16 DIC. 2011.
ARTÍCULO 8º.- Para la determinación mensual de la distribución de los recursos que establece el artículo 5, fracciones I y III de esta Ley, se tomará como base de repartición para cada municipio, el importe mensual que se les hubiere pagado en el ejercicio fiscal 2011 que se haya publicado oficialmente, si hubiere excedente se determinarán los coeficientes para su distribución de acuerdo a los siguientes factores:

I. El 45% se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio.

II. El 25% será distribuido en partes iguales, para cada Municipio.

III. DEROGADA P.O. 20 JUN. 2008.

IV. El 5% será distribuido en relación directa a la Recaudación del Impuesto Predial por Municipio.

REFORMADA P.O. 20 JUN. 2008.
V. El 15% se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio.

ADICIONADA P.O. 20 JUN. 2008.
VI. El 10% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio.

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los Fondos comprendidos en el Artículo 5º, fracción I y III de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2011.
En caso de que el monto a distribuir, sea inferior a la base señalada en el primer párrafo, se usará el porcentaje que le correspondió a cada municipio en el mismo mes del ejercicio fiscal 2011.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2011.
Tratándose de los municipios a los que por motivos de su fecha de creación no se les pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley por no tener base de repartición en los meses del ejercicio fiscal 2011 que le precedan a su creación, se le asignará como base para esos meses, el importe promedio que hayan recibido de los fondos comprendidos en el artículo 5 fracciones I y III de esta Ley durante el número de meses transcurridos desde su creación y hasta el cierre del ejercicio fiscal 2011.

ADICIONADO P.O. 16 DIC. 2011.
Los ajustes y demás compensaciones de los fondos que se reciban de la Federación, se acumularán en el mes en que éstos sean recibidos. Se calculará la distribución del acumulado conforme al presente artículo y se liquidarán las diferencias con lo pagado anteriormente en el mismo mes.

ADICIONADO P.O. 11 MAR. 2008.
ARTÍCULO 8º-A.- La determinación de los coeficientes para la distribución de los recursos que establece el artículo 5º fracción II de esta Ley, será de acuerdo a los siguientes factores:

I. El 70 % se distribuirá en relación directa al número de habitantes de cada Municipio.

II. El 13.8 % será distribuido en partes iguales, para cada Municipio.

III. DEROGADA P.O. 20 JUN. 2008.

IV. El 2.7 % será distribuido en relación directa a la recaudación del Impuesto Predial por Municipio.

REFORMADA P.O. 20 JUN. 2008.
V. El 8.1 % se distribuirá en proporción directa de la superficie territorial que le corresponda a cada Municipio.

ADICIONADA P.O. 20 JUN. 2008.
VI. El 5.4% se distribuirá en relación a los ingresos propios de cada Municipio.

La base para la determinación de estos coeficientes será el importe de los fondos comprendidos en el Artículo 5º, fracción II de esta Ley, estimados para el Ejercicio Fiscal a que corresponda la liquidación y de acuerdo a las cifras oficiales que proporcione la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ADICIONADO P.O. 20 JUN. 2008.
ARTÍCULO 8º-B.- DEROGADO P.O. 16 DIC. 2011.

ARTÍCULO 9º.- Liquidaciones de las participaciones.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad de los Fondos previstos en el artículo 2 y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, afectará mensualmente la participación que le corresponde a cada Municipio.

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 2013

La liquidación de los ajustes cuatrimestrales y definitivos quedarán sujetos a la normatividad establecida en el Artículo 7º de la Ley Federal en la Materia.

ARTÍCULO 10.- las participaciones a que se refiere el Artículo anterior serán cubiertas a los Municipios por el Estado, a más tardar a los diez días calendario después de haberlas recibido de la Tesorería de la Federación.

Transcurrido el plazo de ministración de las participaciones sin que el Estado las hubiese cubierto por razones atribuibles a este, el Municipio podrá solicitar el pago de intereses moratorios a razón a la taza de recargos que establece el Congreso de la unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

El Municipio podrá solicitar y recibir del Gobierno del Estado anticipos a cuenta de participaciones, autorizándolo a deducir dicho anticipo de las participaciones que le correspondan.

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2011.
ARTÍCULO 11.- Si a partir de la vigencia de la presente Ley, el Estado recibiera participaciones, resultado de ejercicios anteriores, el porcentaje correspondiente a los Municipios se entregará conforme a lo establecido en el Artículo 8 de esta Ley.

ARTICULO I2.- Compensaciones:

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tenga con los gobierno federal y estatal, así como con otros municipios por créditos de cualquier naturaleza, operará en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de cualesquiera clase de créditos o deudas a cargo del Estado, derivados de créditos de cualquier naturaleza a favor del Gobierno Federal, otras entidades federativas o del Municipio.

II. Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas, Municipios y Organismos Descentralizados a través del Estado.

III. Cuando se hubieran entregado anticipos a cuenta de participaciones.

ARTICULO 13.- De las retenciones:

REFORMADO P.O. 16 DIC. 2011.
Las participaciones que correspondan a los Municipios, son inembargables y no están sujetas a retención, excepto que la Auditoría Superior del Estado lo determine cuando exista motivo fundado o bien a fin de solventar los créditos contratados y documentos en los que establezca como garantía las participaciones que el Municipio debe recibir.

ARTICULO 14.- De la Coordinación Administrativa en Materia Tributaria:

Los Municipios podrán convenir con el Estado, la administración de los siguientes gravámenes:

I. Impuestos.

a).- Impuesto Predial.

b).- Traslación de dominio.

II. Derechos.

a).- servicios de tránsito

En cuyo caso el Estado tendrá el porcentaje que acuerde por concepto de gastos de administración y el remanente lo destinará íntegro Patrimonio Municipal, teniendo el carácter de liquidaciones parciales provisionales, liquidándolo a más tardar quince días hábiles al cierre del mes y/o efectuando una liquidación anual, tomando en cuenta las cantidades que se hubiesen liquidado provisionalmente.

El Municipio que opte por la administración de los anteriores gravámenes por parte del Estado, deberá celebrar el convenio correspondiente.

CAPITULO III
DE LAS REUNIONES EN MATERIA DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 15.- Objetivos de los órganos de Coordinación:

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación; los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías Municipales y el Poder Legislativo por medio de su Auditoría Superior del Estado, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, teniendo los siguientes objetivos:

Párrafo reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 2013

I. Proponer las medidas que estimen convenientes para mejorar o actualizar en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

II. Vigilar la distribución y liquidación tanto de pagos provisionales como de diferencias en las participaciones anuales que formule la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Fracción adicionada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 2013

III. Efectuar en forma permanente estudios de la Legislatura Fiscal Municipal.

IV. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos, emitir la opinión correspondiente.

V. Sugerir medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva Estatal y Municipal, para lograr mayor equidad en la distribución de los ingresos entre el Estado y los Municipios.

VI. Actuar como consultor técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

VII. Promover el desarrollo técnico de las Haciendas Públicas Municipales.

PARA CONVOCAR A REUNIÓN.

ARTICULO 16.- De las reuniones de los Organismos de Coordinación en el artículo precedente.

Las reuniones se podrán realizar a petición expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación o de alguno de los Ayuntamientos y se efectuarán cuantas veces sea necesario.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial el día 4 de diciembre de 2013

CAPITULO IV
DE LOS ALCANCES POR VIOLACIONES AL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO.

ARTICULO 17.- Procedimientos en caso de violaciones.

Cuando un Municipio adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, contravenga lo establecido por esta Ley o viole el contenido de los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado o al de Colaboración Administrativa, previa opinión de la Comisión Permanente de Funciones Fiscales, será prevenido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que en un plazo que no exceda de treinta días, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiera incurrido, de no hacerlo, se considerará que deja de estar adherido al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

Párrafo adicionado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 2013

El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente, mediante su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 18.- Abstenciones para el cobro de gravámenes.

Los Municipios deberán abstenerse de gravar lo siguiente:

I. Los hechos y objetos de los Impuestos Federales y Estatales participables.

II. La Constitución, transformación o disolución de Sociedades Mercantiles, las modificaciones a sus estatutos y la emisión de obligaciones.

III. Los ingresos o erogaciones de comerciantes, industriales o de quienes con ellos contraten, excepto lo dispuesto en la fracción y del artículo 9º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

IV. Los activos, pasivos, uso o tenencia de bienes y capitales de comerciantes o industriales, así como las utilidades que obtengan.

Los municipios no establecerán bajo ningún título, tasas adicionales, cooperaciones o contribuciones especiales.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997

CAPITULO V
DEL FONDO DE APORTACION PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

REFORMADO P.O.31 DIC. 1999.
ARTICULO 19.- Se integrará el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal con los recursos que el Estado obtenga del Gobierno Federal con las ministraciones mensuales en los primeros 10 meses del año y por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo; así como las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 20 de esta ley; sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta ley.

ADICIONADO P.O.15 DIC. 1997.
ARTICULO 20.- Los recursos que se distribuyan a los municipios del Estado con cargo a Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones, que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los siguientes rubros: agua potable; alcantarillado; drenaje y letrinas; urbanización de zonas marginadas y colonias populares; electrificación rural y de colonias pobres; infraestructura básica de salud; infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda; caminos rurales; e infraestructura productiva rural.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. DE 1997.
ARTICULO 21.- De los recursos asignados por este Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, se destinará un 2% para la realización de un programa de desarrollo institucional.

Los estudios y proyectos que integran este programa, podrán ser administrados en forma global o por municipio de acuerdo a las reglas que se establezca en el seno de Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, previo convenio con los municipios del Estado.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.
ARTICULO 22.- Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, conjuntamente con los municipios, deberán de emitir la normatividad para planear, programar, presupuestar, aprobar, dar

seguimiento y evaluarlos recursos que se destinen a los municipios del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.
ARTICULO 23.- De igual manera Comité de Planeación para el Desarrollo Institucional, vigilara la observancia que los municipios deberán seguir en cuanto al destino que den a dichas aportaciones, las cuales consistirán en cuando menos:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias de su destino, aplicación y vigilancia, así como la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Informar a sus habitantes, al termino de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV. Proporcionar, por conducto de la Secretaría Estatal de Desarrollo Social e Indígena a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal les sea requerida.

Fracción reformada en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 2013

V. Vigilar que los avances físico-financieros se cumplan de conformidad con los programas, proyectos y obras que sean financiados con recursos de este Fondo;

VI. Apoyar a los Municipios en el desempeño, para alcanzar los objetivos y metas establecidas en el programa de desarrollo institucional; y

VII. En el caso de incumplimiento o desvío de lo previsto en los programas de desarrollo institucional, girar comunicación a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, a fin de que se tomen las medidas conducentes en tanto persista la anomalía detectada.

VIII. Procurar que las obras que se realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

(ADICIONADO, P.O. EL 15 DE DICIEMBRE DE 1997)
ARTICULO 24.- Los recursos que se integran del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal serán distribuidos directamente a los municipios del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, considerando pobreza extrema, conforme al calendario de enteros en que el Gobierno Federal lo haga y de acuerdo a los coeficientes que tenga al desarrollar la siguiente formula y procedimiento:

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el día 4 de diciembre de 2013

I. Formula:

IGPj = Pj1BI + Pj2B2 +Pj3B3 +Pj4B4 +Pj5B5

En donde:

Pjw = Brecha respecto a la forma de la pobreza extrema de la necesidad básica w para el hogar j en estudio;

B1,...,5= Ponderador asociado a la necesidad básica w ; y, j

= Hogar en estudio

Esta fórmula representa el Índice Global de Pobreza en un hogar, IGPj´ el cual se conforma con las brechas Pj1, Pj2, Pj3, Pj4, Pj5, de las necesidad básica a que se refiere la fracción II; sus correspondientes ponderadores son B1= 0.4616, B2= 0.1250, B3= 0.2386, B4= 0.0608, B5= 0.1140.

II. Las necesidades básicas, en el orden en que aparecen en la formula anterior, son la siguiente:

w1= Ingreso por capita del hogar.

w2= Nivel educativo promedio por hogar.

w3= Disponibilidad de espacio de la vivienda.

w4= Disponibilidad de drenaje; y

w5= Disponibilidad de electricidad- combustible para cocinar.

III. Para cada hogar se estiman las cinco brechas respecto a las normas de pobreza extrema que corresponden a cada una de las necesidades básicas, con base en la siguiente formula:

$$Pj^{\cdot\cdot} = \frac{[Zw - Xjw]}{Zw}$$

En donde:

Zw = Norma establecida para la necesidad básica w.

Xjw = Valor observado en cada hogar j, para la necesidad básica w.

IV. Los resultados de cada una de estas brechas se ubican dentro de un intervalo de 0.5 a 1. Cada brecha se multiplica por los ponderadores establecidos en la fracción I de este articulo para, una vez sumadas, obtener el Índice Global de Pobreza del hogar, que se encuentra en el mismo intervalo. Cabe señalar que para los cálculos subsecuentes, solo se consideran a los hogares cuyo valor se ubique entre 0 y 1, que son aquello s de pobreza extrema.

V. El valor del IGP del hogar se eleva al cuadrado para atribuir mayor peso a los hogares mas pobres. Después se multiplica por el tamaño del hogar, con lo cual se incorpora el factor poblacional. Con los anterior se conforma la Masa Carencial del Hogar, determinada por la siguiente formula:

$$MCHj = IGPj2 * Tj$$

En donde:

MCHj = Masa Carencial del Hogar j;

Tj= Numero de miembros en el hogar j en pobreza extrema.

Al sumar el valor MCH j para todos los hogares de pobreza extrema de un Municipio, se obtiene la Masa Carencial Municipal, determinada por la siguiente formula:

jk MCMk=
MCHjk j=l

En donde:

MCMk = Masa Carencial del Municipio K;

MCHjk = Masa Carencial del Hogar j en pobreza extrema en el Municipio K; y,

jK= Numero total de hogares pobres extremos en el Municipio K.

Una ves determinada la Masa Carencial Municipal, se hace una agregación similar de todos los Municipios para obtener la Masa Carencial Estatal.

Cada una de las masas carenciales se divide entre la Masa Carencial Estatal, MCE, para determinar la participación porcentual que del fondo de aportaciones para la Infraestructura social Municipal le corresponde a cada municipio, como indica la siguiente formula:

PMk = (MCMk / MCE) * 100

En donde:

PMk= Participación porcentual del Municipio k

MCMk= Masa Carencial del Municipio k; y

MCE= Masa Carencia Estatal.

Así, la distribución del Fondeo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realiza en unción de la proporción que corresponde a cada Municipio de la pobreza extrema a nivel Estatal, según lo establecido.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.
ARTICULO 25.- El carácter redistributivo de los recursos del fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal entre los Municipios del Estado de Quintana Roo, hace énfasis al combate a la pobreza extrema. Para coadyuvar al logro, se utiliza la información estadística, mas reciente de las variables de rezago social a que se refiere el artículo anterior publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.
ARTICULO 26.- Para la implementación de la formula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Entre los municipios del estado de Quintana Roo, se atenderá a las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal, que la Secretaría de Desarrollo Social Federal publique anualmente en los primeros quince días del ejercicio fiscal de que se trate en el Diario Oficial de la Federación.

Con base a los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría Estatal de Desarrollo Social, calculará las distribuciones correspondientes a los municipios, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a mas tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la formula y su respectiva metodología justificando cada elemento

CAPITULO VI
DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.
ARTICULO 27.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, solo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el articulo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, en base en lo que al efecto establezca la ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los municipios, a través del Estado, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del articulo 9º de esta Ley.

REFORMADO P.O. 31 DIC. 1999.
Las aportaciones federales que con cargo al Fondo a que se refiere este artículo reciban los Municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto a las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 23 de esta ley.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.
REFORMADO P.O. 16 DIC. 2011.
La Unidad de Programas Coordinados Federación-Estado y la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico del Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencia, serán los responsables de ejercer la vigilancia directa y constatar la correcta aplicación de los recursos que se reciban del fondo y de fincar, en su caso, las responsabilidades administrativas correspondientes.

ADICIONADO P.O. 15 DIC. 1997.
No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de desviación de los recursos recibidos del fondo señalado, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, serán sancionadas en el termino de la legislación aplicable.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.
ARTICULO 28.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente el Estado, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ADICIONADO P.O. 31 DIC. 1999.
ARTICULO 29.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refieren los capítulos V y VI reciban los municipios no serán embargables, ni el Gobierno del Estado podrá, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 20 y 27 de esta ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los municipios, conforme a la legislación aplicable. Por lo tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refieren los capítulos V y VI quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2011.

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por los municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de los gobiernos municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de los fondos.

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2011.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, será efectuada por el Poder Legislativo del Estado, por conducto de su Auditoría Superior del Estado conforme a la legislación en la materia, a fin de verificar que las dependencias de los municipios aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta ley;

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2011.

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados al fiscalizar la cuenta pública federal que corresponda, verificará que las dependencias del ejecutivo federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3º, fracción III, de su ley orgánica.

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2011.

Cuando las autoridades Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos del fondo no han sido aplicados a los fines que por cada fondo se señale en la ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

REFORMADA P.O. 16 DIC. 2011.

Por su parte, cuando la Auditoría Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta ley, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la hacienda pública federal en que, en su caso, incurran las autoridades del Estado o Municipios exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este capítulo, serán sancionados en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas por la autoridad del Estado que corresponda con base en sus propias leyes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las aportaciones recibidas por el Estado con fecha anterior a la publicación de este decreto y que conforme a la ley motiven la transferencia de recursos a los municipios serán cubiertos en forma retroactiva por parte del Gobierno del Estado de acuerdo a los procedimientos y normas previamente establecidas.

SALON DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DONATO CASTRO MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO:

MARTHA SILVA MARTÍNEZ

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 19 EXPEDIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la aplicación del mismo a partir del día primero de junio del año 2008.

SEGUNDO.- Las participaciones que correspondan al Municipio de Tulum, en lo que respecta a los meses de junio a diciembre del presente ejercicio fiscal, serán las que resulten de aplicar el 50% al monto determinado por el coeficiente que resulte de los factores establecidos en los artículos 8º y 8º-A de la presente Ley, debiendo redistribuirse el otro 50% entre los ocho municipios restantes, proporcionalmente de acuerdo al coeficiente que les corresponda.

TERCERO.- Con el ánimo de procurar la menor afectación a los programas y presupuestos autorizados por cada uno de los ocho Municipios previamente existentes, el Ejecutivo del Estado hará una aportación extraordinaria durante el período de junio a diciembre de 2008, de hasta $4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MON. NAL.) que serán distribuidos entre los ocho Municipios previamente existentes, en forma proporcional de acuerdo al coeficiente que les corresponda.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

LIC. BERNARDO N. GUTIÉRREZ ROSADO. **LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 387 EMITIDO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 13 DE DIC. DEL 2010:

PRIMERO.- En tanto el Estado y los Municipios permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

A).- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D).- Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este Artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

T R A N S I T O R I O:

UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIPUTADA PRESIDENTA:	**DIPUTADA SECRETARIA:**
LIC. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.	**C. MARISOL ÁVILA LAGOS.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 044 EMITIDO POR LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 16 DE DIC. DEL 2011:

PRIMERO.- En tanto el Estado permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.

2. Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.

3. Al comercio y la industria.

4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.

6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.

8. Sobre la cría de ganado.

9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.

10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II. DERECHOS

A). Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

4. Licencias para conducir vehículos.

5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.

2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D). Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este Artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aún cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:	**DIPUTADO SECRETARIO:**
C. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO.	**LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 60 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS.-Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA, PROFRA. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ.-Rúbrica.